



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022726600100003495

Fecha: 2022-08-12 11:03:25 am

Remite: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: MANUELA ARIAS LOPERA - LOHARY

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100003495



Para verificar la validez de este documento escanee
el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio
de evidencia digital de Mintrabajo.

Pereira, 12 de agosto 2022

Señora
MANUELA ARIAS LOPERA
Propietario
LOHARY
Carrera 7 No. 17-21 Local 5 D centro comercial zona franca
Manuelaarias0315@gmail.com
Pereira

ASUNTO: Notificar Aviso Resolución 00461 del 25 de julio 2022
RAD.: 02EE2021410600000071423
Querrelada: MANUELA ARIAS LOPERA / LOHRY

Respetada señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **MANUELA ARIAS LOPERA, propietaria LOHARY**, de la Resolución 00461 del 25 de julio 2022, proferido por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 al 19 de agosto 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: cuatro (4) folios por ambas caras.

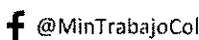
Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio doc

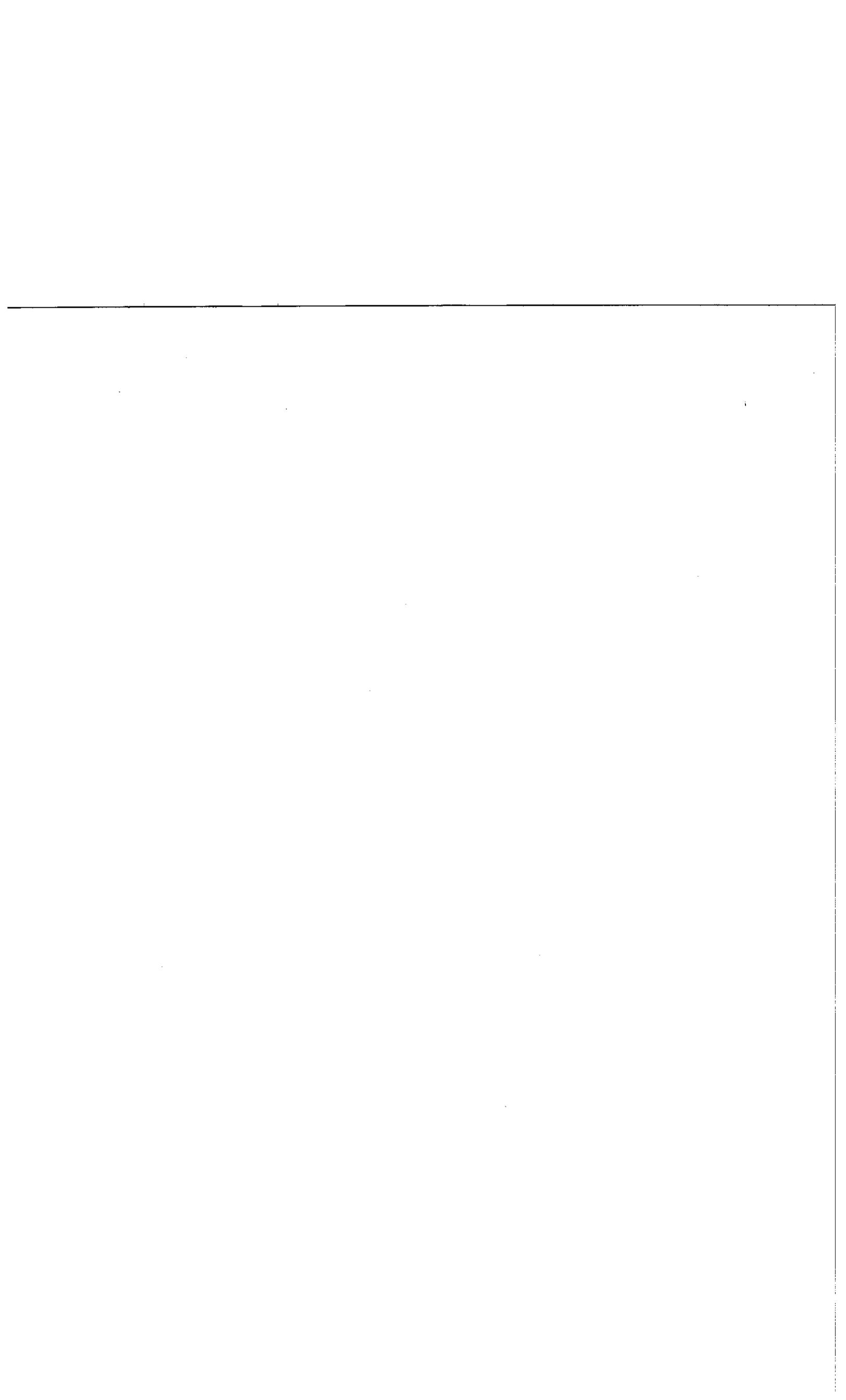
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







ID 14961598

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

Radicación: 02EE202141060000071423

Querellado: MANUELA ARIAS LOPERA / LOHARY

RESOLUCIÓN No.00461

(Pereira, 25 de julio de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECURRENTE

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por MANUELA ARIAS LOPERA identificada con cédula de ciudadanía número 1112789874 con dirección de domicilio principal según certificado de existencia y representación legal en la carrera 7 número 17 -21 local 5 D centro comercial zona franca en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3146386163-3112654927, con email: manuelaarias0315@gmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio LOHARY

II. HECHOS

Con radicado interno número 02EE202141060000071423 del 06 de septiembre del 2021, se recibe en este despacho queja en la que se pone en conocimiento presuntas violaciones a la normatividad laboral, relacionadas con no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato laboral por parte de la señora MANUELA ARIAS LOPERA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LOHARY. (Folio 1).

Mediante auto No. 01296 del 12 de noviembre de 2021 se inició averiguación preliminar en contra de la persona natural mencionada en el párrafo anterior ubicada en ubicada en la carrera 7 número 17 -21 local 5 D centro comercial zona franca en la ciudad de Pereira Risaralda, auto que fue debidamente comunicado mediante oficio con radicado interno número 08SE2021726600100005706 y con fecha de recibido 24 de noviembre de 2021. (Folios 2 a 6).

Mediante Auto No. 0149 del 1 de febrero de 2022: "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" debidamente comunicado a la señora Manuela a través del oficio número 08SE2022726600100000309 del 2 de febrero de 2022 y recibido por la señora Arias como consta a folios 12 a 17.

A través del auto No. 238 del 16 de febrero de 2022 se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Manuela Arias Lopera, el cual quedó notificado por aviso el día 8 de marzo de 2022, por cuanto la señora mencionada no se presentó ante la respectiva citación a notificación personal. (Folios 20 a 35).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

A través del auto No. 0453 del 29 de marzo de 2022 se profiere auto que decreta pruebas, en el cual se requirió nuevamente la presentación de documentos. Auto que se intentó comunicar mediante oficio con radicado interno número 08SE20227266001000001524 del 30 de marzo, pero que no fue posible por cuanto se presentó devolución con causal cerrado. (Folios 36 a 40).

Teniendo en cuenta la imposibilidad en las notificaciones y comunicaciones a la parte querellada a fin de lograr recaudar las pruebas que permitieran controvertir o confirmar los hechos puestos en conocimiento de este despacho, se profiere el auto No. 00663 del 13 de mayo de 2022 con el fin de correr traslado a la parte investigada por el término de tres días para presentar alegatos de conclusión, auto que se envió mediante oficio 08SE20227266001000002136 del 16 de mayo pero que ante la causal presentada por la empresa de correo certificado 472 : "Desconocido" se procede a comunicarlo por aviso con publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 41 a 51).

A través de la resolución No. 00387 del 8 de junio de 2022: "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" se sancionó a la investigada, acto administrativo que fue notificado personalmente a las partes intervinientes los días 23 y 28 de junio de 2022, como consta a folios 53 a 63 del expediente.

El día 14 de julio de 2022 con radicado interno número 05EE2022726600100003540 se presentó por parte de la señora MANUELA ARIAS LOPERA escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación de la resolución No. 00387 del 8 de junio de 2022. (Folios 65 y 66).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito con radicado interno número 05EE2022726600100003540 del 14 de julio de 2022 se recibe documento suscrito por la señora MANUELA ARIAS LOPERA, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 00387 del 8 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"Yo MANUELA ARIAS LOPERA, identificada con la C.C 1.112.789.874, propietaria del establecimiento de comercio LOHARY, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA la resolución No. 00387 del día 08, mes de junio de 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 76..."

HECHOS

1. Como se lo he repetido al despacho, yo tenía una sociedad de hecho con los señores LAURA ANDREA TOBON Y SANTIAGO ARIZA, los cuales se encargaban del pago de los colaboradores, como así se puede constatar con el señor ALEJANDRO ZAPATA HURTADO, el cual en la audiencia de conciliación efectuada en la oficina de trabajo; manifestó que el que le pagaba era el señor SANTIAGO ARIZA.
2. En el momento en que se realizó la disolución de la sociedad de hecho, la señora LAURA, se llevó a trabajar a los empleados que teníamos con ella incluido al señor ALEJANDRO y a su cónyuge NATALIA QUINTERO CORREA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.088.323.067.
3. La señora Laura, constituye un nuevo establecimiento de comercio y lo coloca a nombre de Natalia Quintero Correa, como lo confiesa ella misma en la audiencia de conciliación ante el inspector de trabajo e informo que el nuevo establecimiento de comercio se llama LOTO MODA FEMENINA.
4. En virtud de las recomendaciones realizadas por el Ministerio del Trabajo, se realiza el pago de la seguridad social a nombre del señor ALEJANDRO HURTADO ZAPATA.
5. Aunque se solicitaron los testimonios de los señores Laura Tobón y Santiago Ariza; no asisten provocándome una afectación grande; pues el despacho considera que yo soy la única responsable en virtud de los pagos a los colaboradores, sin embargo, se reitera que por testimonios de la misma señora Natalia y el señor Alejandro, ellos así ratifican que la señora

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Laura y el señor Santiago tenían una sociedad de hecho conmigo y eran responsables de igual manera de todas las obligaciones de la sociedad.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

- 1. Que se reconsidere la multa impuesta ya que el establecimiento de cerro en el momento de liquidar la sociedad y no se tiene ningún empleado vinculado.*
- 2. En virtud del pago realizado de la seguridad social del empleado Alejandro Hurtado se considere como un atenuante y se disminuya el valor de la multa.*

..."

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso se presentó planilla integrada de liquidación de aportes a favor de un trabajador con periodo de pensión julio de 2021 con 329 días de mora, sin embargo, la planilla se encuentra sin pagar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social mediante resolución número 00387 del 8 de junio de 2022, donde se sancionó a la señora MANUELA ARIAS LOPERA por cuanto no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales en materia de presentación del pago de salarios y de cotización a seguridad social integral.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Para proferir el acto administrativo recurrido, el despacho desplegó actuaciones enmarcadas dentro del proceso administrativo sancionatorio, el cual tuvo origen en una queja que especificó:

"La siguiente reclamación es para manifestar mi inconformidad con los hechos sucedidos en dicha empresa, ya que me encontraba laborando sin ningún tipo de prestación social desempeñando mas oficios para lo que fui contratado. Al momento de retirarme me fue NEGADA la liquidación ya que la propietaria manifiesta ser un empleo informal y no tener derecho a ella..."

Por lo anterior y ante la ausencia de los documentos requeridos por la funcionaria, el despacho profiere el Auto No. 0149 del 1 de febrero de 2022 determinando méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos con el Auto No. 00238 del 16 de febrero de 2022. Los cargos formulados fueron:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación de los artículos 127 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar salarios a los trabajadores a su servicio desde julio 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CARGO SEGUNDO

Presunta violación de los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliar y cancelar aportes a la seguridad social integral en especial pensiones de todos y cada uno de los empleados desde julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021."

Procedimiento administrativo sancionatorio que culminó en sanción frente a la inobservancia de las normas contenidas en los dos cargos formulados, multando pecuniariamente a la señora Manuela Arias Lopera por medio de la resolución No. 00387 del 8 de junio de 2022.

Con el recurso interpuesto por la querellada, se presentó planilla integrada de liquidación de aportes a nombre de un extrabajador, el señor Alejandro Hurtado Zapata, con periodo de pensión julio de 2021, 329 días de mora, sin que aparezca la fecha en que se pagó, pero si se verifica que en la planilla está reflejada la marca de agua: "PLANILLA SIN PAGAR".

Periodo	Salud	Pago	Clave	Planilla	Tipo	Fecha
2021-07	2021-06		9437343330		Planilla	2021/08/05
LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES						
EMPLEADO			AFILIACION			
No.	Identificación	Nombres	Código	Días	Valor	Valor
1	CC 1051859917	HURTADO ZAPATA ALEJANDRO	21088	30	336,400	336,400
Total	Afiliados(1)					
RESUMEN DE PAGO						
RIESGO	COBERTURA	VALOR	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO		
MFP (ADMINISTRADORAS- 1)		\$148,400	1	\$148,400		
PROTECCION	20201	\$145,400	1	\$145,400		
ARL (ADMINISTRADORAS- 1)		\$9,500	1	\$9,500		
ARL SURA	14-11	\$9,500	1	\$9,500		
CCF (ADMINISTRADORAS- 1)		\$36,400	1	\$36,400		
CONFAMILIAR RISARALDA	CCF04	\$36,400	1	\$36,400		
EPS (ADMINISTRADORAS- 1)		\$36,400	1	\$36,400		
SALUD TOTAL	EPF002	\$36,400	1	\$36,400		
TOTAL		\$227,700	1	\$227,700		

Único documento aportado por la investigada y el cual no es de recibo por parte del despacho, teniendo en cuenta que no puede validarse una planilla que no está debidamente cancelada, a su vez, se recuerda que como prueba dentro del procedimiento administrativo que se adelantó, estaba el pago de las prestaciones sociales del mismo ex colaborador, documento en el que aparece como fecha de inicio del contrato el día 5 de noviembre de 2020 y fecha de corte el 5 de agosto de 2021, siendo estos, los periodos que debió cancelar la señora Arias si era su deseo desvirtuar el cargo formulado: "...por no afiliar ni cancelar aportes a la seguridad social integral en especial pensiones de todos y cada uno de los empleados desde julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021."

Se escanea parte del documento donde se verifica los extremos laborales:

FECHA DE INICIO DE CONTRATO 05/11/20
FECHA DE CORTE DE CESANTIAS 05/08/21
TIEMPO TOTAL LABORADO 271

Ahora, cuando plantea la recurrente "...como se le ha repetido al despacho yo tenía una sociedad de hecho con los señores LAURA ANDREA TOBON Y SANTIAGO ARIZA, los cuales se encargaban del pago de los colaboradores,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

como así se puede constatar con el señor ALEJANDRO ZAPATA HURTADO, el cual en la audiencia de conciliación efectuada en la oficina de trabajo; manifestó que el que le pagaba era el señor SANTIAGO ARIZA" considera la suscrita que la señora Manuela fue debidamente comunicada y notificada de todas las etapas procesales y actos administrativos proferidos por este ente ministerial, teniendo desde el auto de averiguación preliminar que data del 12 de noviembre de 2021 el tiempo amplio y suficiente para entregar al despacho el material probatorio que permitiera vislumbrar su cumplimiento como empleadora, a manera de ejemplo solicitando a la entidad respectiva las copias de los pagos de planillas de seguridad social integral, claro está, si hubiese cumplido con tal obligación legal de cancelarlas, además, la empleadora tuvo aproximadamente ocho meses en los cuales pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, en la mayoría de etapas procesales guardó silencio, quedando el despacho con el material probatorio recolectado para tomar la decisión de sancionar.

Respecto a la manifestación de la "conciliación efectuada en la oficina del trabajo" es de vital importancia aclararle a la señora Manuela que en primer lugar no reposa el acta en el expediente y que más importante aún, la conciliación como acto de administración de justicia goza del carácter de confidencialidad, principio que se explica a continuación:

"CONFIDENCIALIDAD: en la conciliación la información que las partes revelan en la audiencia de conciliación es confidencial o reservada, así, ni el conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios."

Siendo este postulado, clave para no tener en cuenta un acta de conciliación como prueba por cuanto lo allí consignado es información reservada y se insiste, fue la empleadora la que no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción a pesar de que se le garantizó el principio de publicidad como base del debido proceso sin que la misma aportara las pruebas determinantes para absolverla.

Por lo anterior, el despacho confirma su decisión, ya que no existen hechos ni pruebas adicionales que ameriten ser analizadas en este ítem.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en la sustentación del recurso lo siguiente:

1. Como se lo he repetido al despacho, yo tenía una sociedad de hecho con los señores LAURA ANDREA TOBON Y SANTIAGO ARIZA, los cuales se encargaban del pago de los colaboradores, como así se puede constatar con el señor ALEJANDRO ZAPATA HURTADO, el cual en la audiencia de conciliación efectuada en la oficina de trabajo; manifestó que el que le pagaba era el señor SANTIAGO ARIZA.
2. En el momento en que se realizó la disolución de la sociedad de hecho, la señora LAURA, se llevó a trabajar a los empleados que teníamos con ella incluido al señor ALEJANDRO y a su cónyuge NATALIA QUINTERO CORREA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.088.323.067.
3. La señora Laura, constituye un nuevo establecimiento de comercio y lo coloca a nombre de Natalia Quintero Correa, como lo confiesa ella misma en la audiencia de conciliación ante el inspector de trabajo e informo que el nuevo establecimiento de comercio se llama LOTO MODA FEMENINA.
4. En virtud de las recomendaciones realizadas por el Ministerio del Trabajo, se realiza el pago de la seguridad social a nombre del señor ALEJANDRO HURTADO ZAPATA.
5. Aunque se solicitaron los testimonios de los señores Laura Tobón y Santiago Ariza; no asisten provocándome una afectación grande; pues el despacho considera que yo soy la única responsable en virtud de los pagos a los colaboradores, sin embargo, se reitera que por testimonios de la misma señora Natalia y el señor Alejandro, ellos así ratifican que la señora Laura y el señor Santiago tenían una sociedad de hecho conmigo y eran responsables de igual manera de todas las obligaciones de la sociedad."

Teniendo en cuenta que las manifestaciones de la señora Manuela únicamente apuntan a que tenía una sociedad de hecho con otras dos personas, más no presenta material probatorio para desvirtuar los cargos, considera este despacho que era su deber independientemente de la presunta sociedad que argumenta, demostrar que las vinculaciones que realizó con el personal, se encontraban enmarcadas dentro de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

normatividad laboral y que para el primer cargo formulado: "... Presunta violación de los artículos 127 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar salarios a los trabajadores a su servicio desde julio 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021." debió contar con las transferencias bancarias y soporte de nóminas respectivas para demostrar que cumplió con las normas enunciadas y que nuevamente se transcriben:

"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

Lo anteriormente expuesto configura una evidente violación a la norma laboral, por no pagar salarios a los trabajadores a su servicio desde julio 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Con relación al segundo cargo por el cual el despacho sancionó "...por no afiliar y cancelar aportes a la seguridad social integral en especial pensiones de todos y cada uno de los empleados desde julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021." El despacho confirma la violación de dichas disposiciones que esbozan:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

...

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenquen.

<Ver Notas del Editor> La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

...

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias ~~que~~ expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Para desestimar este cargo y con el recurso interpuesto, la señora Manuela pretendía con una planilla que aparece "sin pagar" comprobar que había cumplido con una obligación legal, sin embargo, como se determinó en el ítem anterior, la empleadora contó con un tiempo significativo para que en caso de que haya cancelado los aportes a seguridad social integral y dentro de los plazos establecidos por el gobierno, solicitar a la entidad respectiva las copias de dichos aportes o haberse puesto al día con esta obligación, sin embargo, al no comprobar tal cumplimiento de su deber, se confirma la violación de estas disposiciones normativas.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución No. 00387 del 8 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó con multa a la empleadora MANUELA ARIAS LOPERA identificada con cédula de ciudadanía número 1112789874 persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio LOHARY, por las razones expuestas.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. 00387 del 08 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


JESSICA ALVAREZ CIFUENTES
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcribió y Elaboró: Jessica A.

Revisó: Lina Marcela 

Aprobó: Jessica A.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/JESSICA/12_SIR_RESOLUCIÓN_RESUELVE_RECURSO_DE_REPOSICIÓN_MANUELA_ARIAS_LOPERA_LOHARY.docx

